



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. , con NIT 890.903.938 – 8
Demandado	JUAN SANTIAGO CANOLA ZAPATA - 1037575918
Radicado	05001-40-03-014-2021-00322-00
Asunto	Rechaza solicitud
Auto:	Nº 1304

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio, procede el Despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN SANTIAGO CANOLA ZAPATA, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el Juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; **SEGUNDO:** En los términos del N° 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución.

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

"FRENTE AL PUNTO No. 1: Me permito aportar pantallazo del mensaje de datos por medio del cual se notifica sobre la entrega voluntaria del vehículo a el señor JUAN SANTIAGO CANOLA ZAPATA. "

Adjuntando imagen en la cual se evidencia entrega de la comunicación de fecha 13 de marzo de 2021.

Frente a lo manifestado por la apoderada tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015, procedió a indicar los tiempos en los cuales la parte debía informarle al ejecutado, por lo tanto, evidencia esta dependencia que no se da cumplimiento al requerimiento, dado que él envió de la solicitud de entrega voluntaria se realiza el 13 de marzo de 2021 (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 1 párrafo 4), y la inscripción del registro de ejecución se hizo el 18 de marzo de 2021, así mismo la presente solicitud se presentó el 19 de marzo de 2021, (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 2); por lo tanto, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN SANTIAGO CANOLA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f649b2ad89cc6d586b635913d939a0b8a3c2734a8d14602f6404aa6c418d2b**

Documento generado en 15/11/2021 11:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>